

DEPÓSITO DE LA GU  
BIBLIOTE

ESTA  
TABL  
NUM

*C*  
*27*  
*F*  
*M*

MUSEO DE LITERATURA MILITAR

ESTADO MAYOR

SERVICIO HISTORICO



EJERCITO ESPAÑOL

Inscripción  
Clasificación

Colocación  
Sala  
Estante 5  
Tabla 4  
Núm. 1.811

- 8 -

37

BDA2-658

ML-R-89-A

1811/8

*Manuscrito No. 1811/8*

1811  
8

*Tomo 2º*

*1811/8*



Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle of the page.



Dictamen en el origen de  
las Juntas de Provisión } + 1º

Papel titulado por que se disputa + 2º

Papel id. que es con los verd. Patriotas + 3º

Manifiesto de la Junta de Cat. + 4º

Manifiesto de Santibáñez + 5º

Reconquista de Terceira Menzon  
y Mequinenza por un patriota  
de Cataluña } + 6º

Guerra de la España por Girona + 7º

Manifiesto de Cuentas + 8º



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]*



1.º Discurso que un amigo dió á otro sobre el origen y facultades de las Juntas suprenas de las Provincias, y como y por quienes deben nombrarse los vocales de la Suprema del Reino, en su expresion al manifiesto de Sevilla de 3 de Agosto

2.º Por que se disputa;

3.º Quienes son los verdaderos patriotas en España.

4.º Manifiesto de la Junta Superior del Principado de Cataluña

5.º Manifiesto del Brig.<sup>te</sup> D. Rafael Gantiste-  
ben Com.<sup>te</sup> de la 2.ª Seccion de Caball.<sup>es</sup> so-  
bre los sucesos ocurridos en dia 21 de  
Julio del presente año (1812) en la  
seccion de Castilla, mandada por  
el Mariscal de Campo D. Jose O'Do-  
nell, Gral. en jefe interino de los  
Ejercitos 2.º y 3.º

6.º Cuadro de la España desde el rei-  
nado de Carlos IV. = Memoria de  
la persecucion que ha padecido  
el Coronel D. Ignacio Garcia, Puten-

deute del E.º y Reino de Aragón,  
del de Navarra y provincia de  
Guipuzcoa, Corregidor de la Ciudad  
de Saragosa, actual Ministro del  
Consejo R.º de las Ordenes.

7.º Gloriosa condecorada de las Placas  
de Sevilla, Mouron y Mequinen-  
za por el E.º Nacional, publi-  
cada por un patriota de la  
provincia de Cataluña.

8.º Manifiesto que presenta á la  
Europa el Cap.º Gen.º de los R.º  
E.ºs D. Gregorio Garcia de la Cuesta,  
sobre sus operaciones militares y  
políticas desde el mes de Junio  
de 1808 hasta el 12 de Agosto de  
1809 en que dejó el mando del  
E.º de Extremadura.



Dijo un amigo de la corte sobre  
 las Juntas Supremas  
 cómo y por quienes deban nombrarse en  
 los Reales de la Suprema del Reino, en  
 el manifiesto de Sevilla de 3 de agosto.



**A** mi amigo me da mucho que estar tan cansado de ver  
 tanto ruido escrito, proclamas, manifiestos, sermons, libros,  
 folios, panfletos, proyectos políticos, discursos patrióticos,  
 discursos y más que nos roban todo el tiempo, y fatigan  
 la imaginación, sin tratar el asunto principal que  
 debe ser el objeto de los trabajos literarios de  
 todo buen escritor, a saber el fomento del gusto y el talento que  
 se ha estropeado por el uso de palabras del extranjero y  
 por el abuso de las reglas de la gramática y de la sintaxis.  
 Este es el punto que debe ser el objeto principal de los  
 trabajos literarios, y no el de hacer ruido en el mundo.  
 Este es el punto que debe ser el objeto principal de los  
 trabajos literarios, y no el de hacer ruido en el mundo.

BDZ-658

83/3512

MLR-84-A

(1)

*Dictámen que un Amigo da á otro sobre el origen y facultades de las Juntas Supremas de las Provincias, y cómo y por quienes deben nombrarse los Vocales de la Suprema del Reyno, en satisfaccion al manifiesto de Sevilla de 3 de Agosto.*



**A**migo mio: conozco que estarás cansado de ver tanto papel escrito, proclamas, manifiestos, sueños, fábulas, odas, proyectos políticos, discursos patrióticos, invectivas y sátiras que nos roban todo el tiempo, y fatigan la imaginacion, sin tratar el asunto principal que debe en el dia ser el objeto de los trabajos literarios de todo buen Español; efecto funesto del gusto relajado que se ha estendido entre nosotros de resultas del trato y amistad con los franceses, superficialidad, y ninguna meditacion; vé aquí los caracteres de casi todo quanto hemos leído en estos últimos dias: alguna otra pluma maestra, que se ha dedicado á escribir, lo ha verificado, no con las mas sanas intenciones.

Ya sabes la repugnancia que siempre he tenido á publicar escrito alguno, pues no advierto en los escritores aquel deseo de ilustrar y corregir con moderacion que debe acompañar á toda pluma desinteresada, sino antes bien, esgrimen la espada de la sátira, propasándose de los justos límites, sin tratar de rectificar erradas ideas, ni de enseñar el buen camino al extraviado; quiero que me instruyan, pero no que me insulten: sin embargo, por condescender con tus instancias, te diré mi parecer con alguna extension, respecto al punto mas esencial y principal de las investigaciones humanas, que es el que en el dia tocamos, y sobre el que ruedan todos los demas conocimientos, porque sin sociedad constituida son inútiles, y aun perjudiciales las ciencias y las artes, y lo primero que debieron tratar los hombres, fué el principio, y establecimiento del orden social.

La España se encuentra en el día en el estado primitivo de las sociedades; se compone de una reunion de hombres sin gobierno fixo y estable: cada Provincia tiene el suyo, y éste vario, y no tan legítimo como se publica: lo que ántes era un cuerpo político, es hoy un monstruo con tantas cabezas como pies, cuyos miembros todos contribuyen á su sustentacion, aunque por distintos medios y caminos, lo que de necesidad producirá un retroceso de humores que lo destruya. Los pensamientos no son unos, las miras distintas, y aunque el fin público, que se han propuesto, es el reunir este gobierno dislocado, fixando el que verdaderamente debe cimentarse, con todo, las intenciones privadas no se conforman con él.

Se habla mucho de la legitimidad de las Juntas Supremas de las Provincias, y del poder que el pueblo ha depositado en ellas: no tiene duda, que su jurisdiccion está reconocida por los pueblos que las obedecen; pero ¿dónde están los sufragios de estos pueblos, que han convenido en este sistema de gobierno? ¿Quién los ha recibido? ¿Acaso ha habido eleccion popular para él? ¿Con qué reglas, y sobre qué artículos se ha celebrado? ¿Los pueblos de las Provincias, fuera de las capitales, han contribuido para crear estas autoridades mas que con la ciega obediencia á sus órdenes? El verdadero origen de estas Juntas es la obra de la sorpresa y de las circunstancias: puestas las Provincias en insurreccion, por no querer los pueblos admitir las renunciaciones y tratados de Bayona, efectos de la violencia y del dolo, no tuvieron los xefes de sus capitales otro medio de aplacarlos (y si hemos de hablar verdad de asegurar sus personas del furor popular) que el auxiliar las intenciones de ellos, creando una Junta Suprema, que reasumiese por entónces la soberanía, compuesta de las principales autoridades, y de algunos otros, que por sus méritos personales merecian el mayor crédito popular: el pueblo de las Capitales que vé, que estas Juntas promueven y auxilian sus justos deseos, las reconoce tácitamente y obedece, sin oponerse

á sus determinaciones; los demas de las Provincias consenten, callan y sujetan su cuello á ellas; de aquí es, que no puede decirse con razon, que estas Juntas fueron creadas por el pueblo, ni tampoco admitirse el principio errado de que tienen su poder, confiado por él, ni que en sus manos puso los derechos y la suerte de España; con todos los miembros de estas Juntas, y las autoridades que las crearon, serán siempre dignos de nuestro reconocimiento, y la España deudora de su libertad, é independencia; así como la de Sevilla merece nuestra principal consideracion, por las prevenciones con que ha procurado mantener sujetos á nuestra dominacion los vastos terrenos de la América, y demas Colonias, por los tratados que ha concluido con la Gran Bretaña, para abrir nuestro comercio, y por haber prestado á las demas toda clase de auxilios necesarios á repeler, y lanzar al enemigo, que infamemente se habia apoderado del centro, y principales plazas de nuestra Peninsula, pero no todo se debe á ellas, la constancia, la lealtad y el valor español, sostenido, é inflamado como por una inspiracion del cielo, ha sido el primer móvil, y si se ha de decir verdad, el único que ha motivado los felices sucesos de estos tiempos.

Viviendo el deseado FERNANDO VII, sus hermanos y demas ramas de la casa de Borbon, no se debe hablar de eleccion de nuevo Rey, sino conservarles íntegro este Reyno, y hacer todos los esfuerzos humanos, para sacarles del retiro en que la fuerza y el engaño los ha puesto; solo debemos tratar de establecer un gobierno, que supla la falta de tan Augusta Persona y familia, esto es, un cuerpo, que reuna todo el poder executivo nacional, que residía en FERNANDO VII; que organice esta máquina política, cuyos muelles y resortes están desconcertados, y fuera de su centro; que sea como el foco de donde se despidan todos los rayos que deben iluminar el Emisferio español; en una palabra, una Junta Suprema de Gobierno que rehabilite todas las autoridades, y tenga todo el mando de la Nacion, la qual en la parte exe-

4  
cutiva sea como el mismo Soberano, y pueda llamarse en términos propios, el Gobierno Español; que represente á toda la Nacion, y sea la persona política, con quien deban entenderse las Potencias extranjeras, sin mezclarse de modo alguno en la parte legislativa, pues para esto desde los principios de esta Monarquía se hallan establecidos los congresos nacionales, baxo el nombre de Cortes; y si los últimos Monarcas se han abrogado este poder advituario, sin contar con ellas, es un abuso que debe reformar una buena constitucion, y de cuyo agravio pensó mas de una vez el amado FERNANDO VII en repararnos; para convencerse de ello, basta conocer la diferencia que habia entre las Leyes hechas en Cortes, y las Pragmáticas y Cédulas publicadas por los Reyes.

Con lo dicho puedes inferir y descubrir las facultades que competen á las Juntas Provinciales, y las de la Suprema, que debe crearse: las primeras, consentidas solo por los Pueblos en aquella urgencia, y para salvar la Pátria del iminente riesgo que amenazaba la invasion del enemigo, no deben subsistir con toda la fuerza del poder que se abrogaron, pues faltaron las circunstancias, porque los Pueblos las reconocieron, ni existe el motivo porque se formaron; sus facultades entónces no pudieron ser tan generales como han creido muchos, sino solo debieron ocuparse en organizar y proveer sus exércitos para oponer una vigorosa resistencia; si se dixera que cada Junta Suprema tenia una órden particular del Rey FERNANDO para abocar en sí toda la Soberanía, ó una confirmacion del pueblo por un sufragio público, convendria yo en que podian disponer legítimamente en todo lo tocante á el gobierno de sus Provincias; pero como nada de esto hay, ni existe ya la causa inmediata de su formacion, no creo sean de un poder tan soberano, como muchos han estimado; ántes bien soy de sentir, que no teniendo otra legitimidad que el silencio y conformidad del pueblo, prestado solamente

para aquel caso, habiendo ya cesado, deben considerarse las Juntas sin facultades algunas, y que el pueblo libre ya de la sorpresa y agitacion es unicamente dueño y árbitro de erigir la Junta Suprema de Gobierno.

Esta debe ser una autoridad suprema emanada de la misma Nacion, en la que se reuna todo el poder ejecutivo del pueblo español, en quien las Provincias lo depositen por medio de sus Diputados, mediante á faltar la persona en quien la Nacion lo tenia delegado; en fin, esta Junta debe ser otro Rey.

Pero ¿quién, y cómo se crea este Gobierno Supremo? Muchos quisieran que fuera erigido por toda la Nacion junta en Cortes, pensamiento justo y racional, pero impracticable en lo legal, pues no hay potestad legítima alguna en el Reyno, ni aun el Consejo de Castilla, que tenga derecho á convocarlas, por ser esto peculiar al Monarca, y tratar ahora qualesquiera Tribunal ó corporacion de verificarlas, seria un motivo de disensiones entre los Puelos y Provincias, por falta de autoridad para ello: las Ciudades de voto en Cortes nada pueden obrar en este punto sin una órden del Soberano que las comboque, y hasta entónces solo deben ocupar en la voz de la Nacion el lugar que corresponda al número y facultades de su vecindario, que es como han contribuido en la presente urgencia. Otros quieren que las Juntas Supremas de las Provincias sean las legítimas para nombrar los miembros del Gobierno Supremo del Reyno, cuyo nombramiento deba recaer en los actuales vocales de ellas; pero yo no alcanzo los principios del derecho en que esto se funde, ni sé si tú podrías conocerlos.

Ya has visto que el Pueblo no creó las Juntas Supremas de las Provincias, sino es que las consintió y obedeció, aunque todas ellas quieren sostener lo contrario, sin mostrar un dato autenticado de esta eleccion popular: el pueblo en la confusion y tumulto de ver al enemigo á las puertas, admite gustoso las determinacio-

nes de unos hombres que se habían reunido de propia autoridad para salvarlo: esta corporacion es reconocida por los demas pueblos de la Provincia, con el carácter de Junta Suprema, para facilitarse así la mas pronta obediencia, y acudir con rapidez á salvar la pátria: yo no veo aquí otra legitimidad que el consentimiento de los pueblos, y para prueba de todo, regístrense las actas y primeras secciones de esas Juntas, y véase si en ellas se expresa de que todos los pueblos de la provincia las crearon, y les dieron todo el poder que habían reasumido, y si así es, búsquense los registros públicos donde se encuentren los votos y sufragios de los españoles para crearlas, y nombrar sus miembros: no los hay; de consiguiente solo se consintió á las Juntas el poder que se abrogaron por unas circunstancias que fueron de aquel momento; todos los publicistas enseñan, que el poder que tienen los hombres por naturaleza, y el que tienen los pueblos por sí, no pueden transmitirlo legítimamente, sino por una delegacion expresa de ellos mismos, los quales deben nombrar clara y señaladamente la persona ó miembros del cuerpo en quienes depositen el poder ejecutivo; en el caso presente ni hay acta popular en que se delega el poder, ni en la que se nombren los individuos ó miembros de las Juntas Supremas de las Provincias: todos convienen en que hallándose el Reyno sin Rey, ni gobierno, reasumió el pueblo legalmente el poder de crear un gobierno; de consiguiente, solo él debe crear la Junta Suprema del Reyno, pues ya no existen las circunstancias que le sometieron á las determinaciones de un número de hombres que se constituyeron en Junta Suprema, á las que hoy libremente no se sujetarian. Juzgo tan sin disputa estos principios, que creo inútil extenderme mas sobre su comentario.

Resta saber, ¿quién es el que podrá dar las disposiciones necesarias, para que el pueblo proceda al nombramiento de los individuos que han de componer la Junta Suprema del Reyno? Para aclarar este punto, es



menester armarse de la buena fé, y de la docilidad; y ocuparse solo de unas miras generales, y del deseo del bien estar de la Nacion.

El Consejo de Castilla, cuyo origen y principio lo constituyen muchos con el de la Monarquía, está encargado, y fué establecido peculiarmente para la conservacion de sus principales derechos, y para la observancia y defensa de las Leyes fundamentales de ella; así se ha visto, que todas las órdenes y decretos relativos á reformas, y nuevos establecimientos políticos, siempre han sido consultados con el Consejo, y todas las reales determinaciones dirigidas á estos objetos, se han pasado á él para su execucion, en el caso de no tener cosa en contrario que representar al Soberano; pues entonces ha suspendido la execucion; prueba de ello es; lo literal de los decretos del Consejo, en que se dice: *acordó guardar, cumplir y executar*: si debiera obedecer ciegamente, ni acordaria su cumplimiento, ni pasaria las órdenes á los Fiscales, para que expusieran, si se oponian algo á los derechos y leyes fundamentales de la Monarquía.

El Consejo subsiste con la misma representacion y autoridad que tenia, pues sus miembros no han sido depuestos, ni el Tribunal despojado de sus prerrogativas por potestad alguna legítima; sus Juntas y resoluciones conservan su antiguo poder, sin que las Provinciales, ni ninguna autoridad actualmente constituida, sea legítima á disputarle la que en todos tiempos se le ha reconocido; esto lo confiesan tácitamente las Supremas de las Provincias, y los Generales de los Exércitos en las contextaciones de oficio, y partes que comunican al Señor Gobernador del Consejo.

Esto supuesto, ¿no tendrá el Consejo de Castilla mas facultad que las Juntas de las Provincias para disponer que los pueblos elijan y nombren los Diputados que han de componer la Junta Suprema del Reyno? ¿No la tendrá tambien para convocar á éstos, y que juntos á nom-

bre de sus Provincias, compongan un Cuerpo de Gobierno Nacional, á quien el mismo Consejo preste obediencia? El mismo motivo que autorizó á las Juntas, para erijirse arbitrariamente, existe, para que el Consejo convoque legítimamente los Diputados; el peligro de la Pátria: la misma ruina se presenta en el caso actual, si se atropella la autoridad respetable del Consejo, única columna que en el dia puede sostener el vasto edificio de esta Monarquía, pues las disensiones interiores que se suscitarian, proporcionarian al enemigo consolidar su proyecto de conquista con nuestras propias armas, y la España dexaria de ser. La autoridad del Consejo es legítimamente creada por el poder Soberano, lo que no sucede así con la de las Juntas Provinciales, cuya creacion consiste solo en el consentimiento y obediencia de los pueblos, prestado todo en los tiempos tumultuosos de la anarquía y del desorden.

Las condescendencias del Consejo al poder francés, con que algunos quieren manchar injustamente su autoridad, y declararla por lo tanto ilegítima en la Nacion, ni son bastantes, ni las Juntas Provinciales tienen poder para ello: el Consejo en estos cargos se halla en el mismo caso que el inocente Fernando VII: la misma fuerza que obligó á éste á las renunciaciones, forzó á aquel á publicarlas; y ¿si á pesar de todo es Fernando aun digno dueño de la Corona, por qué el Consejo ha de perder su autoridad?

Ya habrás visto en algunos impresos, que el Consejo está trabajando un Manifiesto á la faz de toda la Nacion, para conservar su nombre respetable á la posteridad, por lo que no me extiende á decirte nada de su conducta inexorable, ni de la falsedad con que el intruso gobierno francés hacia publicar en nuestros papeles, que el Consejo daba cumplimiento á todos aquellos desbarros; pero sí haré una reflexion que me parece ha de tener lugar en los ánimos desinteresados: si el Consejo no hubiera tardado en sus deliberaciones, ni dado lugar á que al-

gunos de nuestros débiles Ministros, vendidos á la Francia, le increpasen públicamente su morosidad, en consentir la circulacion de tanto infame decreto. ¿Habria jamás la Nacion entera llegado por sus pasos á aquel grado de entusiásmo, con que se ha hecho invencible? ¿Si el Consejo no hubiera hecho retardar la partida de las tropas francesas á las Provincias, con las lisonjeras esperanzas que les hacia concebir la autoridad respetable de tan Supremo Tribunal, habrian tenido tiempo éstas para armarse, y levantarse en masa? ¿Y esos Vocales de las Juntas Supremas habrian tenido valor para ponerse á su frente, llegando á ser de este modo objeto de la ira Francesa? ¿Si el Consejo hubiera desde un principio abandonado la Corte, y establecido su asiento en alguna de las Provincias ( que es el grande cargo que muchos le hacen ), no habrian corrido los exércitos franceses, como perros rabiosos en su seguimiento? ¿Y qué resistencia se les habria opuesto? ¿No habria sido este un acto de rompimiento que hubiera facilitado á los franceses la conquista, que ya es imposible? Los mismos franceses conocen muy bien, que en el mes de Mayo, ántes de las renunciás, y en aquellos mismos dias, debieron haber marchado sus tropas, y tomado posesion de las Capitales de las Provincias. Desengáñate amigo, si es que pensabas de otro modo, todo ha contribuido á que estas, llenas de valor y entusiasmo, y robustas de fuerzas, hayan destrozado al enemigo, haciéndole huir vergonzosamente, rindiendo á la España los laureles y triunfos, ganados en catorce años de victorias. Por último, ¿quién tiene facultades para desautorizar é ilegítimar al Consejo? Pregunto, ¿que habria hecho la Nacion, si el Rey hubiera querido suprimir el Consejo? Yo no sé que nadie en el Reyno tenga mas autoridad que el Rey.

El Consejo no crea el Supremo Gobierno, por convocar y hacer que los pueblos elijan los Diputados de él, sino promueve, que la Nacion elija por sí misma sus Miembros, y erija ella sola el Gobierno Supremo,

sin que jamás pueda decirse que ha sido creado por una autoridad nula, é ilegal: en esto no haria el Consejo mas que conservar los principales derechos de la Nacion, y observar y defender en quanto es posible, las leyes fundamentales de la Monarquía, proporcionando de este modo la convocatoria legítima de las Cortes, principal apoyo de su existencia política.

De todo se deduce, que los miembros de la Junta Suprema de Gobierno no deben ser precisamente de aquellos que componen hoy las de las Provincias, pues no habiéndoles confiado los pueblos su poder, no hay razon para cohartar su libre eleccion: aunque sí parece justo que al elegir las Provincias sus Diputados, se les recomiende que tengan en consideracion el caracter, los servicios, y principalmente los conocimientos de los que componen estas juntas, cuyo paso sea como la antorcha, que ilumine á toda la Nacion, para hacer una eleccion racional, justa y arreglada.

La Junta Suprema debe ser solo provisional, y las provinciales deben subsistir hasta que aquella esté sancionada por las Cortes; pues de lo contrario caeriamos en otro mal mucho mayor, y veriamos renovarse entre nosotros el tiempo fatal de los decembiros. ¡Desgracia á que no quiera la Providencia dexarnos arrastrar!

El medio único para evitar este y otros males es, que la Junta Suprema, así creada, convoque unas Cortes Generales del Reyno, en las que se cimentará su poder, se señalarán sus límites y extension, y se fixarán las bases de su constitucion; de este modo no se dirá despues que semejante junta es un tratado ó convenio de los que en el dia componen las provinciales (borron que les mancharia la gloria que tan justamente se han adquirido); sino es una Junta Regente, creada y autorizada por la Nacion; en una palabra, una comision de las Cortes en quien quede depositado el poder ejecutivo por convenio, y delegacion de todos los diputados del Reyno.

No debe extrañarse, que esta Junta Suprema con-

voque las Cortes, pues concreta en sí los derechos y el poder del Monarca, á quien peculiarmente le corresponde. La legitimidad de ella, antes de sancionarse por las Cortes, no solo se evidencia del consentimiento de la Nación, que lo es muy bastante para autorizarla á obrar en su beneficio, sino es tambien de que esta misma elige sus miembros.

Estos principios, que los creo puestos en razon y conformes á la verdadera política, sirven de apoyo al plan que me parece mas equitativo y adecuado á las actuales circunstancias, el que paso á proponerte; si acaso no se conforma con tus ideas, te estimaré que con la mayor claridad me desengañes, pues soy docil y no formo sistemas.

### PLAN.

El Consejo despachará sus órdenes por medio de las Juntas Supremas Provinciales á todas las Municipalidades y Justicias cabezas de Partido del Reyno, para que en el término de tercero dia hagan que todos los pueblos de él nombren en Cabildo abierto, presidido por sus Justicias y Ayuntamientos respectivos, dos Diputados de su Provincia, en las que deban hoy tener estos su residencia, para miembros de la Junta Suprema de Gobierno, encargando á los pueblos, en el acto de la eleccion, que procuren hacerlas en personas de calidad y conocimientos en todos los ramos sujetos al entendimiento humano, recomendando con particularidad al Presidente, y demas miembros de la Junta Suprema de su Provincia, señalándose por el Consejo el dia en que deba celebrarse la eleccion en todo el Reyno, solo tendrán voto en esta eleccion los que lo tengan en las de Diputados y Síndicos.

Concluida ésta, se hará en cada pueblo público escrutinio de las dos personas que resulten con mayor número de votos, de todo lo que se pasará testimonio á la Justicia de la Capital del partido, con expresion del número de sufragios que cada uno haya tenido á su favor.

Esta con su Ayuntamiento, en otro día determinado por el Consejo, hará escrutinio público de las dos personas que resulten con mayor número de votos en las elecciones de todo el partido, de lo que remitirán testimonio á la Junta Suprema de su Provincia.

En ésta con asistencia precisa, que tendrán los dos Regidores Decanos del Ayuntamiento, y el Síndico Personero de la Capital, se celebrará tercer escrutinio público en día determinado por el Consejo.

La Junta Suprema de la Provincia apremiará á la cabeza del partido que sea morosa en la ejecución.

Hecho el tercer escrutinio, las Juntas Supremas darán parte al Consejo de haberlo verificado, y de las personas que hayan resultado electas, á las que las mismas Juntas intimarán su nombramiento y elección.

En las Provincias donde no haya Junta provincial Suprema, las cabezas de partido remitirán el testimonio de la elección al tribunal superior de su territorio, donde con la solemnidad dicha se celebrará el tercer escrutinio.

Para el día que haya señalado el Consejo, deberán reunirse todos los Diputados de las Provincias en la Corte, por estar en ella las principales Oficinas, para la dirección de todos los ramos del Gobierno, y hallarse en el día libre del insulto de las tropas francesas, en cuyo día principiarán sus secciones.

Serán Individuos natos de la Junta Suprema el Arzobispo de Toledo, y el Presidente ó Gobernador del Consejo de Castilla.

La primera seccion será presidida por el Arzobispo de Toledo, pues además del parentesco con nuestro Rey, es el primado de las Españas.

En esta seccion se sorteará la Presidencia de la Junta Suprema, caso de que no se conformen todos los Individuos en uno de los miembros que la componen.

En la misma seccion se nombrará un Secretario y un Vice-Secretario de la Junta.

El Presidente de ella tendrá Alteza, y la Presidencia

durará un mes, sin que de modo alguno tenga la Junta facultades para prorrogarla.

Los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina que nombre la Junta, tendrán asiento, pero no voto en ella.

La Junta Suprema determinará en sus primeras secciones si han de ser miembros de ella alguno de los Individuos de los Consejos, ó alguno de los Generales de mar y tierra, en cuyo caso procederá por sí á nombrarlos.

Toda determinacion deberá tener las dos terceras partes á lo menos de los miembros que concurran á su discusion.

Dentro del primer mes, sin excusa alguna, convocará la Junta Suprema las Cortes, y dentro del segundo se abrirán.

Congregadas estas, nadie tendrá facultades para disolverlas.

En los asientos de la Junta se guardará el orden como se vayan presentando en ella sus vocales, excepto el Arzobispo de Toledo, que ocupará la derecha del Presidente, y el Presidente ó Gobernador del Consejo la izquierda.

Cada miembro hablará en su turno, principiando por el último que llegue á la Junta.

Esta elegirá el Presidente de las Cortes.

Los acuerdos de éstas tendrán por ahora fuerza de ley.

Los miembros de la Junta, llamados por las Cortes, asistirán á ellas sin excusa.

Las Cortes reglarán los principios, facultades y demas concerniente á la Junta Regente que ha de quedar encargada á nombre del Rey en el Gobierno de la Nacion, durante su ausencia y la de sus legítimos sucesores.

Las Juntas Provinciales subsistirán gobernando sus respectivas Provincias con dependencia y sujecion á la Junta Suprema, hasta que ésta sea sancionada por las Cortes.

En el caso de que la Junta Suprema no convoque las

Cortes dentro del primer mes, ni éstas se congreguen dentro del segundo, las Juntas Provinciales avocarán á sí el poder que en el dia tienen reconocido sus Provincias, y quedará suprimida de hecho la Junta Suprema.

Esta continuará en el pie que ahora se erija, hasta que las Cortes sancionen las bases de su constitucion.

No se disolverán las Cortes hasta que la nueva Junta Regente esté en el uso de sus funciones, segun las reglas dadas por ellas.

La Junta Suprema de Gobierno nombrará los miembros que deban concurrir á las Cortes por el estado Eclesiástico, dexando en libertad á las Catedrales de los Arzobispados y Obispados de España, para que por sí nombren los Diputados de sus respectivos cleros.

Igualmente nombrará los representantes de la nobleza, y del estado militar y político.

La misma Junta Suprema determinará el orden de asientos y precedencias que deban tener en ellas, sin perjuicio de las prerrogativas de cada uno, las quales en su primera seccion nombrarán una comision para decidir las dudas que sobre ello se subsciten entre los Diputados.

En caso de mayores altercados, decidirá esta misma comision sin perjuicio de que concluidas las Cortes, cada interesado ventile en justicia sus derechos.

Todos los que han jurado obediencia á Josef Bonaparte, ó su Constitucion, dentro ya del territorio Español, y sus parientes hasta el quarto grado tienen incapacidad personal para ser miembros de las Cortes.

Este es, amigo mio, el plan que me parece mas equitativo y propio de las circunstancias graves, en que la Nacion se encuentra, para cimentar un Gobierno legitimo, justo, racional y propio para sacudir del todo, y expeler al enemigo, organizando gruesos exércitos, y entablado relaciones políticas con las Potencias extrangeras, para conseguir la redencion del desgraciado FERNANDO, su hermano y tio, y proporcionárnos la gran reforma de que tanto necesitan nuestras instituciones.



No extrañes, de que sin embargo de quanto digo en los principios de las Juntas Supremas de las Provincias, les doy luego intervencion en el tercer escrutinio, y las dexo autorizadas, aun despues de erigida la Suprema del Reyno; pues ademas de que considero justo el que se les dé parte en la creacion de ésta, me parece que su permanencia es el único, ó á lo menos, el mas poderoso estímulo, para que aquella convoque las Cortes, en que se sancione su autoridad, y se reglen los artículos de su constitucion.

Alguno diria, que para realizar este plan, se pasaría mucho tiempo, lo qual seria un obstáculo, para que la Nacion arrojáse de sí prontamente al enemigo: Yo creo que seria mucho mayor mal, el que se crease un Gobierno ilegítimo, pues entónces de necesidad nacerían entre nosotros los tiempos bárbaros de la anarquía y el despotismo, y de consiguiente la guerra civil; fuera de que si las Juntas Provinciales y las Justicias de los Pueblos están animadas de unos sentimientos patrióticos, como lo han hecho ver hasta aquí; en una palabra, si son buenos españoles será muy pronta la execucion, sin que esta dilacion deba detener el curso rápido de nuestros exércitos victoriosos, pues para esto basta el que los Generales de las Provincias arreglen inmediatamente un plan general de operaciones, continuando cada Provincia con la sustentacion y reemplazo de su exército, hasta la creacion de la Junta Suprema.

Veo muy bien que todo mi plan, ó alguno de sus artículos chocará con las miras é intereses de muchos, pero éste es mi sentir, y es siempre cierto, que las verdades no encuentran por todas partes hombres imparciales. Desearé haber llenado tus deseos, que es lo que interesa siempre la buena amistad de tu afectísimo

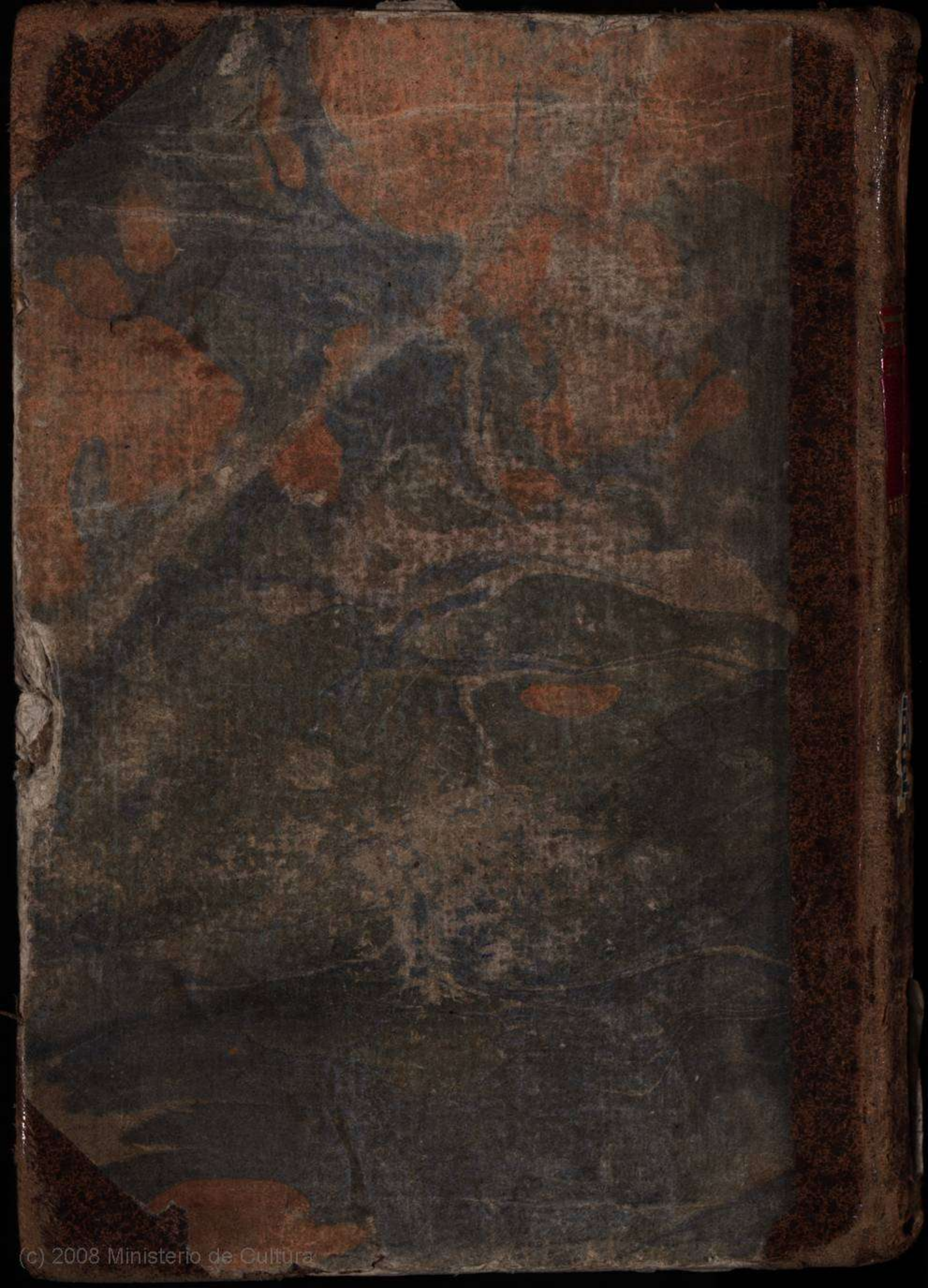
E. F. S. y M.

*Se hallará en la Librería de Perez, calle de las Carretas.*









VARIOS  
IMPRESOS

1811

8